

Informe Secretarial,
Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada, manifestándose con el escrito de la demanda, conocerse la dirección física y electrónica del demandado.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y practica de medida cautelar alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00091

Recibida la presente demanda con pretensión de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JULIANA MARIA DUQUE HINCAPIE, en contra del señor ESTEBAN MEJIA GONZALEZ, y con respecto a la niña SALOMÉ MEJIA DUQUE, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará el envío a la parte demandada, tanto de la demanda y de sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física y/o

electrónica indicada para estos efectos con el escrito de la demanda. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.

2. En el numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda, precisará la causal o causales con fundamento a lo cual aspira a la privación de la potestad parental de marras. (numeral 5°. art. 82 del C. G del P).
3. Enlistará a los parientes paternos y maternos de la niña SALOMÉ MEJIA DUQUE, quienes deberán ser oídos dentro de las presentes diligencias, a voces del artículo 61 del Código Civil, en concordancia con el inciso 2° del artículo 395 del ritual civil, precisándose de aquellos sus direcciones físicas y/o electrónicas. En caso de desconocerse el lugar en donde se localicen estos, así deberá manifestarlo.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. ANA MARÍA SORIANO BOTERO, quien se identifica con T. P Nro. 148.243 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">La secretaría</p>
--

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf300d27ed50cda66b54ad9d1500771cca498b8a92bc69870090b1b6183e3f1a**

Documento generado en 09/04/2021 01:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**